

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

TEE-PES-80/2021

DENUNCIANTE:

Partido de la Revolución
Democrática.

DENUNCIADO:

Partido Levántate para Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE1:

Gabriel Gradilla Ortega

Tepic, Nayarit, a diez de septiembre del dos mil veintiuno.

VISTOS, los autos para resolver el procedimiento especial sancionador **TEE-PES-80/2021** promovido por **David Omar Cazares Robles**, representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** en contra del partido político "**Levántate para Nayarit**", por contravenir el acuerdo **IEEN-CME-004/2021** de fecha veinticinco de abril del año en curso suscrito por el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, por el que se aprobó la delimitación del perímetro de prohibición para el uso de la propaganda electoral durante la etapa de campaña electoral para el proceso electoral local ordinario 2021.

ANTECEDENTES²

PRIMERO. DENUNCIA.

El día tres de junio del presente año, el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, presentó

1 Secretario de Estudio y Cuenta: Isael López Félix.

2 Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

ambas denuncias en contra del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, por la existencia de propaganda electoral en la zona del perímetro de prohibición para el uso de la propaganda electoral durante la etapa de campaña electoral en el proceso local ordinario 2021.

SEGUNDO. RECEPCIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.

El día 4 de junio, el Consejo Municipal electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, acordó la recepción de la denuncia y ordenó la realización de diligencias preliminares, entre ellas la certificación de la existencia de la propaganda denunciada.

TERCERO. ADMISIÓN.

Por proveído de 5 de junio se admitió la denuncia y se ordenó el emplazamiento del partido político denunciado.

CUARTO. AUDIENCIA.

El 7 de junio se desahogó la audiencia de ley, y se ordenó remitir la denuncia a este Tribunal.

QUINTO. RECEPCIÓN EN ESTE TRIBUNAL.

Por acuerdo de diez de junio la Magistrada presidenta de este Tribunal recibió las constancias del expediente **CME/BADEBA/167/2021** mismo que se registró con el número **TEE-PES-80/2021** y los reservó a la ponencia del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega.

SEXTO. Radicación.

El procedimiento sancionador fue radicado por el magistrado ponente, con la nomenclatura TEE-PES-80/2021, para posteriormente proceder a elaborar el proyecto de resolución; y

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, es competente para resolver el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, fracción II, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a través del Consejo Municipal, respecto de la presunta contravención a las normas **“sobre la delimitación del perímetro de prohibición para el uso de la propaganda electoral en la etapa de campaña electoral del proceso 2021”**

SEGUNDA. DENUNCIA.

El denunciante refiere que el día veinticinco de abril del presente año, los integrantes del consejo electoral del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, llevaron a cabo una sesión para aprobar el acuerdo del consejo Municipal Electoral, de dicho Municipio por el que se aprobó la delimitación del perímetro de prohibición para el uso de la propaganda electoral durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral local ordinario **2021** en la cual se establecieron los límites de dicha área y no se permitiría la instalación de propaganda electoral de ningún partido político, según lo establecido en los “lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso de acceso público, durante campañas electorales en el proceso electoral local ordinario 2021”.

Ahora bien, con posterioridad al acuerdo en mención el denunciante alude, se identificó una lona enfrente de la plaza pública de la cabecera municipal citando la calle México esquina con Hidalgo, de la comunidad de Valle de Banderas, fijada en la parte superior del inmueble que ocupa la mueblería "San José", del partido político "Levántate por Nayarit", dicha publicidad se encuentra dentro de las prohibiciones, previstas por el artículo 140 fracción I inciso b) y c) de la ley electoral para el estado de Nayarit.

TERCERA. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.

El partido político "Levántate por Nayarit", no obstante de ser debidamente notificado, de la denuncia hecha en su contra, no presentó, ante la autoridad instructora, medio de convicción alguno.

CUARTA. MEDIOS DE CONVICCIÓN.

El denunciante respectivamente ofreció y le fueron admitidas las siguientes probanzas:

Documental pública. Consistente en la documentación e información que se haga llegar la autoridad investigadora, que tenga como finalidad corroborar los hechos denunciados. Esta prueba se ofrece para acreditar los hechos aquí denunciados.

Fe de hechos. Misma probanza que se hizo consistir en la fe de hechos, de fecha cuatro de junio del presente año, de la que se aprecia se dio fe de los siguientes hechos.

- 1 La ubicación exacta (frente de la plaza pública municipal de valle de banderas, Nayarit y que es considerada zona histórica.
- 2.-La propaganda política.
- 3.- El partido, los partidos políticos o en su caso coalición electoral mantiene propaganda en el lugar prohibido por la norma electoral.

QUINTA. AUDIENCIA DE LEY

El día siete de junio del año en curso, se dio inicio a la audiencia de pruebas y alegatos en el presente procedimiento especial sancionador, y en términos del artículo del artículo 245 párrafo tercero fracción III de la Ley Electoral, se resolvió sobre la admisión de los medios probatorios aportados por las partes, en cuanto a la parte

SEXTA. ALEGATOS.

No se formularon alegatos el día de las respectivas audiencias ya que, no se presentaron el denunciante y denunciado al desahogo de la misma. Sin embargo, la autoridad instructora les tuvo por ratificados los alegatos formulados en los escritos de denuncia y de contestación a esta.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO.

Para resolver este sumario se seguirá la siguiente metodología de estudio:

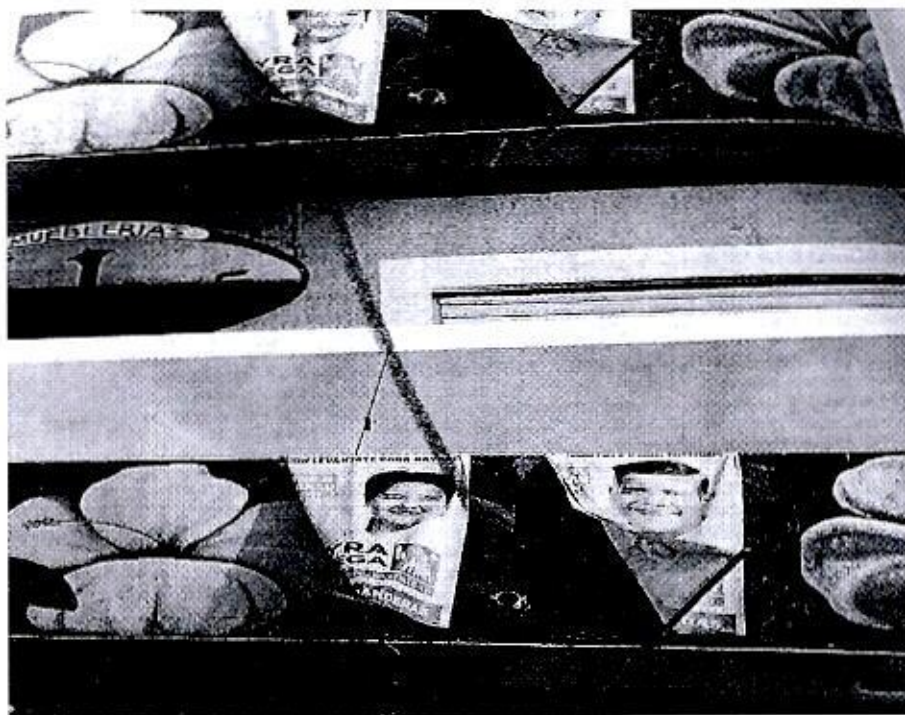
- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral; y de ser así;
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

HECHOS ACREDITADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral, se concede **valor probatorio pleno** a la fe de hechos instrumentadas por la secretaria del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Bandera, Nayarit, el día cuatro de junio

de los cursantes, así como las fotografías de la propaganda electoral denunciada aportadas por el denunciante, conjunto que acreditan la existencia de:

Dos pendones del partido político "Levántate para Nayarit", y de sus candidatos, ubicada en calle Hidalgo esquina con México, en la parte superior del inmueble que ocupa el negocio denominado "Mueblería San José".



ANÁLISIS DE VIOLACIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES.

La Ley Electoral, en el Título SEXTO, capítulo IV, establece las normas relativas a la propaganda que se utilice en las campañas electorales.

En el artículo 140 se disponen las bases que deben atender los partidos políticos y coaliciones en lo relativo a la fijación de dicha propaganda, interesando al caso lo dispuesto en la fracción II, incisos a) y b) que a la letra disponen lo siguiente:

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases:

- a) Elementos del equipamiento urbano y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras,

guarniciones, parques y jardines o plazas públicas; c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas; d) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho, y (REFORMADO, P.O. 7 DE OCTUBRE DE 2020) e) En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos. f) III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos; IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden; V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello, recurriendo al Instituto Estatal Electoral para obtener la autorización correspondiente, y; VI. La propaganda que comprenda el arroyo de una calle o avenida, solamente permanecerá durante el desarrollo del evento. Terminado éste, deberá ser retirada por el partido político que la fijó.

El Consejo Local del Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, emitió los Lineamientos que regulan la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante campañas electorales en el proceso electoral ordinario 2021, destacando por estar relacionado con la presente litis, lo dispuesto en el artículo 5, incisos b):

Artículo 5. Prohibiciones.

b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas; Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas e históricas.

Edificios públicos: Es una construcción que tienen como fin acoger distintas actividades y reunir a la comunidad, en torno a la cultura, educación, trabajo (oficinas) y religión entre otras.

Zonas Arqueológicas e históricas: Es un lugar en el cual se ha preservado evidencia de actividades que han sucedido en el pasado, ya sean prehistóricas, históricas o casi contemporáneas, y que sean sido investigadas utilizando la disciplina de la arqueología significando que el sitio representa parte del registro arqueológico.

Caso concreto.

En la especie, está acreditada la existencia que dos pendones del partido político "Levántate para Nayarit", y de sus candidatos, ubicada en calle Hidalgo esquina con México, en la parte superior del inmueble que ocupa el negocio denominado "Mueblería San José".

Dicha propaganda se evidencia que es de carácter electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción VIII, de la Ley Electoral, ya que en ellas se promociona a dos candidatos del partido denunciado.

Ahora bien, el citado inmueble, se encuentra ubicado dentro de la zona de delimitación del perímetro de prohibición, para la colocación para la propaganda electoral durante la etapa de campaña electoral en el proceso electoral local ordinario 2021, aprobado el día veinticinco de abril de los cursantes por el consejo Municipal electoral de Bahía de Banderas, mediante acuerdo **CME04-004/2021**, en el cual se estableció la prohibición de la fijación de propaganda político electoral en la plaza de dicha localidad y sus alrededores, es decir, por las calles aledañas a dicha plaza pública, acuerdo que establece lo siguiente:

"Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y ciudadanos en general, fijar, pintar, pegar, colgar o colocar cualquier tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresas se señalan en la ley y en el lineamiento respectivo, dentro del perímetro comprendido entre calles México, miguel hidalgo, Veracruz y Morelos del poblado de Valle de Banderas, de este Municipio."

Consecuentemente, con la colocación de propaganda electoral en "Edificios públicos y zonas históricas" particularmente, ubicada en el inmueble que esta se encuentra por la calle Hidalgo esquina con calle México, en el poblado de Valle de Banderas, se infringió lo dispuesto en el artículo 140, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral, y el artículo 5, numeral 2, incisos a) y b, de los Lineamientos.

RESPONSABILIDAD DE DENUNCIADO.

Una vez determinado que los hechos denunciados infringen la Ley Electoral, lo procedente es analizar la probable responsabilidad de partido político denunciado.

El punto de partida es la Ley Electoral, cuyo título DÉCIMO establece el régimen sancionador electoral. En el artículo 216 señala los sujetos de responsabilidad, destacando que la fracción I contempla a los partidos políticos, y el 217, dispone las infracciones por las que pueden ser sancionados, interesando desde ahora la prevista en la fracción VI. Las disposiciones de cita al efecto establecen:

Artículo 216.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:

I. **Los partidos políticos;**

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

VI. **El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;**

(Énfasis añadido)

Este Tribunal considera existente la conducta que se atribuye al partido político "Levántate para Nayarit", consistente en colocación de propaganda electoral en el perímetro prohibido, por el acuerdo **CME04-004/2021**, en el cual se estableció la prohibición de la fijación de propaganda político electoral en la plaza de dicha localidad y sus alrededores, es decir, por las calles aledañas a dicha plaza pública

Así, la sola existencia de la propaganda electoral denunciada, con los elementos ya descritos en esta resolución, actualiza la responsabilidad del partido cuyo emblema en ella aparecen, luego que estos resultan responsables por *culpa in vigilando* de los actos que

realicen sus candidatos, militantes, simpatizantes, así como de cualquier persona, respecto de un acto que les beneficie, a menos que se realice un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y oportuno, lo que en la especie no aconteció.

Es aplicable la jurisprudencia **17/2010** de la Sala Superior, donde se establecen las condiciones para que un partido político pueda deslindarse por actos de terceros. Criterio de observancia obligatoria, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos³.

Máxime que la parte denunciada no justificó que la multicitada propaganda no se encontraba en lugares prohibidos de conformidad a los lineamientos establecidos, por el instituto estatal electoral

En consecuencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, fracción VI, en relación con los diversos 140, fracción II, incisos c) 143, fracción VIII, de la Ley Electoral, y 5º numeral 2, incisos a) y b) de los Lineamientos, el partido político “Levántate para Nayarit”, resulta responsable de la colocación de la propaganda electoral denunciada,

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

consistente en dos pendones del partido político "Levántate para Nayarit", y de sus candidatos, ubicada en calle Hidalgo esquina con México, en la parte superior del inmueble que ocupa el negocio denominado "Mueblería San José".

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Establecida la responsabilidad de los denunciados, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias de los sujetos y el ilícito acreditado.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como orientadora la tesis **24/2003**, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se debe aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Lo anterior sin dejar de tener presente que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo 4/2010 de la Sala Superior, también lo es que dicha Superioridad, a través de diversas ejecutorias⁴, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos de la referida tesis.

En el caso en cuestión, el denunciante no aportó elemento alguno para evaluar el impacto que dicha conducta tuvo en el electorado, y al advertir este órgano jurisdiccional, que una de las propagandas fue retirada previo a la notificación de la medida cautelar y la otra fue

⁴ Entre otras el expediente SUP-REP-45/2015 y sus acumulados.

retirada una vez que les fue notificado la procedencia de la medida cautelar además de que es la primera infracción de esta naturaleza para el denunciante en cuestión, y que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

Ahora bien, una vez calificada la infracción como levísima, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que de conformidad con el artículo 225, fracción I, de la Ley Electoral, las infracciones cometidas por los partidos políticos, se sancionarán con amonestación pública, multa de cincuenta a mil veces el valor diario de la Unidad de Medidas y Actualización, reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, suspensión del financiamiento, y cancelación del registro.

Catálogo de infracciones de las que este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos al infractor, que conduzcan a una graduación superior en la sanción.

Al respecto resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003, de rubro:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES⁵.

Si bien el artículo 226 de la Ley Electoral establece las circunstancias que se deben tomar en cuenta para la individualización de las sanciones; toda vez que se ha determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta innecesario pronunciarse al respecto, pues es indudable que, de realizar el análisis

5 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

señalado en la disposición referida, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor a la ya determinada.

Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2ª./J. 127/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro:

MULTA FISCAL MINIMA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL⁶.

En el mismo sentido, son orientadoras las jurisprudencias VI.3º. J/14 y VI.2º. J/315 emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, respectivamente, ambos del sexto circuito, de rubros:

PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN y PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS⁷.

En consecuencia, al haberse advertido que los hechos acreditados constituyen una infracción electoral conforme al estudio de fondo realizado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se

Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, fracción II, de la Ley Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción denunciada.

6 Consultable en semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219.

7 Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, página 383; y, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, agosto de 1994, página 82.

SEGUNDO. Se impone al partido "**Levántate para Nayarit**" una sanción consistente, en **amonestación pública**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos